



06 MAR 2020

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No. 151  
 Radicado No. 2017-00207  
**DEMANDANTE: BLANCA NIVE FLOREZ CALDERON Y OTROS**  
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**  
**MEDIO DE CONTROL: DESPACHO CIMISORIO (REPARACION DIRECTA)**

Con el fin de auxiliar el Despacho Comisorio, delegado por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Tercera comunicado mediante Oficio No. 066 del 7 de febrero de 2020 dentro del proceso de referencia, se procede a dar cumplimiento a lo solicitado por el comitente, para lo cual se brindará asistencia a la Audiencia de Pruebas que se encuentra prevista para el día TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVEY TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) con el fin de recaudar los testimonios de las siguientes personas.

1. ZULMA JAYCE MARTÍNEZ SARRIA
2. AMPARO ZÚÑIGA PAZ
3. JULIO LOAIZA GÓMEZ
4. NANCY MILENA GARZÓN PERDOMO
5. CARLOS ANDRÉS SIERRA FRANCO
6. DORIS ARIZA MARTÍNEZ
7. KATHERINE CORREA ARIAS
8. LEIDY JOHANA GÓMEZ LEÓN
9. ALEJANDRO PÉREZ
10. ALEXANDRA ROMERO
11. LUZ EDITH CORTEZ
12. MAGDALENA BECERRA DIMAS
13. DIANA LUCÍA PALACIO JARAMILLO
14. LUIS CARLOS PALACIO RETREPO
15. HOLVER EDUARDO LLANOS BECERRA
16. BEATRIZ EUGENIA BARONA ROA
17. AMANDA PEÑALOSA FLÓREZ
18. SONIA LORENA CABRERA RIVERA
19. NHORA LILIANA CARMONA ORTIZ
20. SONIA ALISON LÓPEZ
21. ALEXANDER ZÚÑIGA MINA
22. CARMENZA ROJAS ÁLVAREZ
23. CARLOS ARTURO OSORIO ESPINAL
24. ELIZABETH ROJAS ÁLVAREZ
25. JESÚS ANTONIO CUMBA LÓPEZ
26. JOSÉ OMAR ACOSTA ORDÓÑEZ
27. HERCILIA MANCHÓLA DE OSSA
28. MARÍA ISABEL LÓPEZ ESCALANTE
29. NAYIBE CONSTANZA POSADA CALLEJAS
30. JEISSON ALBERTO MESA REBOLLEDO
31. LUZ MILA GÓMEZ MOSQUERA
32. JOSÉ DANIEL OROZCO TABARES
33. DANIEL RAMÍREZ ESTRADA
34. CARLOS ALVARO CUERO CABRERA
35. LYDA MARÍA LENIS DOMÍNGUEZ
36. SONIA RODRÍGUEZ GUEVARA

- 37. ANTONIO MEJÍA
- 38. ISMAELINA GONZÁLEZ ORTIZ
- 39. MARCO ALCIDES MARTÍNEZ
- 40. LINA MARÍA TOBÓN MEJÍA

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

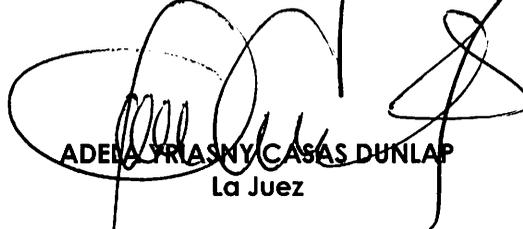
**PRIMERO: AUXILIAR** la comisión conferida por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Tercera.

**SEGUNDO: BRINDAR** asistencia a la Audiencia de Pruebas que se encuentra prevista para el día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVEY TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)** con el fin de recaudar los testimonios de los señores ZULMA JAYCE MARTÍNEZ SARRIA, AMPARO ZÚÑIGA PAZ, JULIO LOAIZA GÓMEZ, NANCY MILENA GARZÓN PERDOMO, CARLOS ANDRÉS SIERRA FRANCO, DORIS ARIZA MARTÍNEZ, KATHERINE CORREA ARIAS, LEIDY JOHANA GÓMEZ LEÓN, ALEJANDRO PÉREZ, ALEXANDRA ROMERO, LUZ EDITH CORTEZ, MAGDALENA BECERRA DIMAS, DIANA LUCÍA PALACIO JARAMILLO, LUIS CARLOS PALACIO RETREPO, HOLVER EDUARDO LLANOS BECERRA, BEATRIZ EUGENIA BARONA ROA, AMANDA PEÑALOSA FLÓREZ, SONIA LORENA CABRERA RIVERA, NHORA LILIANA CARMONA ORTIZ, SONIA ALISON LÓPEZ, ALEXANDER ZÚÑIGA MINA, CARMENZA ROJAS ÁLVAREZ, CARLOS ARTURO OSORIO ESPINAL, ELIZABETH ROJAS ÁLVAREZ, JESÚS ANTONIO CUMBA LÓPEZ, JOSÉ OMAR ACOSTA ORDÓÑEZ, HERCILIA MANCHÓLA DE OSSA, MARÍA ISABEL LÓPEZ ESCALANTE, NAYIBE CONSTANZA POSADA CALLEJAS, JEISSON ALBERTO MESA REBOLLEDO, LUZ MILA GÓMEZ MOSQUERA, JOSÉ DANIEL OROZCO TABARES, DANIEL RAMÍREZ ESTRADA, CARLOS ALVARO CUERO CABRERA, LYDA MARÍA LENIS DOMÍNGUEZ, SONIA RODRÍGUEZ GUEVARA, ANTONIO MEJÍA, ISMAELINA GONZÁLEZ ORTIZ, MARCO ALCIDES MARTÍNEZ, LINA MARÍA TOBÓN MEJÍA, en la Sala de Audiencias que designe la Oficina de Apoyo Judicial de Cali, ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9°.

**TERCERO: COMUNICAR** a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI que el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Tercera ha programado **AUDIENCIA VIRTUAL** para el **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVEY TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)** a efectos de que disponga los medios tecnológicos pertinentes, para llevar a cabo la recepción de los testimonios de los señores antes mencionados, lo anterior, en aras de que se brinde el apoyo requerido para tales fines.

**CUARTO:** Cumplido el trámite anterior, **DEVOLVER** las diligencias al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADENA YRIASHNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: ADDG

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>018</u>
Del <u>07/03/2020</u>
La Secretaria. <u>7</u>



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

06 MAR 2020

Interlocutorio No. 157  
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00205-00  
Demandante: JESUS ANTONIO MONCAYO GUZMÁN  
Demandado: UGPP  
Proceso: EJECUTIVO

### 1. Medida cautelar solicitada

En escrito obrante a folio 17 del cuaderno No.2, la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- llegare a tener en las siguientes entidades bancarias:

BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, oficinas principales en la ciudad de Bogotá D.C.

### 2. Procedencia de la medida cautelar

- En primer lugar, tratándose de medidas cautelares en procesos ejecutivos es del caso señalar que, en la actualidad las normas aplicables, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, son las consagradas en el Código General del Proceso, con base en el cual se pasa a estudiar la procedencia de la medidas solicitadas.
- Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...". Lo que significa que la solicitada en el proceso la referencia es oportuna.
- En lo que respecta al procedimiento para decretar el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y de un crédito u otro derecho semejante, los numerales 4 y 10 del art. 593 del C.G.P, disponen:

*"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo. La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.*

*El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.*



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

- Finalmente, para que la medida cautelar proceda se requiere que los bienes no correspondan a los que la ley clasifica como inembargables. El artículo 594 del C.G.P. enlista los bienes inembargables, adicionalmente a los señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y advierte que el funcionario judicial se abstendrá de decretar órdenes de embargo sobre dichos recursos.

De acuerdo con las normas expuestas, considera el Despacho que la medida cautelar solicitada es oportuna y por consistir en el embargo de sumas de dinero, es procedente decretarla siguiendo el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP y haciendo la salvedad, que como quiera que la parte ejecutante no identificó de manera específica el número de las cuentas sobre las cuales recaerá la medida ni el carácter de los dineros que se encuentren depositados en las mismas a título de la entidad ejecutada, la medida se ordenará indicándole a las entidades financieras que previamente a acatarla, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo del artículo 594 del CGP, e informen si la medida afecta recursos de naturaleza inembargable y se abstengan de cumplir la orden judicial, si fuere el caso.

Al respecto en la sentencia C-543 de 2013, al estudiar la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, la Corte Constitucional extractó las tres excepciones a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos, consistentes en:

- a) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- b) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- c) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

De este modo, teniendo en cuenta que el título base de ejecución lo constituye una sentencia judicial que, dirimió un conflicto de una reliquidación pensional y que la solicitud de la medida cautelar tiene como finalidad garantizar el pago de los intereses moratorios causados sobre las diferencias pensionales, se accederá a la solicitud de la medida cautelar, porque en el presente caso se configura una de las situaciones que torna procedente la solicitud de embargo de manera excepcional, consistente en "El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias".

### 3. Limitación del embargo decretado

El numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. determina que debe señalarse la cuantía máxima de la medida y que ésta no podrá excederse del valor crédito y las costas, más un 50%.



25

Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Teniendo en cuenta que el Auto Interlocutorio No. 426 del 24 de mayo de 2018 tuvo como liquidación del crédito la suma de **\$8.528.273,51** por concepto de intereses moratorios causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (13/dic/2011), generados hasta la fecha de cancelación de las sumas de dinero ordenadas en la misma (30)jun/2012), de fecha 16 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el embargo se ordenará por la suma de **\$9.381.100,86**, valor correspondiente a la liquidación del crédito adoptada por el Juzgado, más un 10%.

Para la efectividad de la medida, se dispondrá oficiar a los gerentes de las oficinas bancarias señaladas por la parte ejecutante, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en cuentas donde sea titular la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, que no tengan naturaleza de inembargables, con la limitación que impone el artículo 594 del C.G.P. en su numeral 3°.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** en una suma que no podrá exceder de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9.381.100,86)**, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. en las siguientes entidades bancarias; BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, oficinas principales en la ciudad de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: SE LE ADVIERTE** a las entidades financieras, que previamente a acatar la presente orden, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo del artículo 594 del CGP, e informen si la medida afecta recursos de naturaleza inembargable y se abstengan de cumplir la orden judicial, si fuere el caso, esto de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA FRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: KCB

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>018</u>
Del <u>09/03/2020</u>
El Secretario. <u>[Signature]</u>



ES

Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 06 MAR 2020

Interlocutorio No. 155  
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00132-00  
Demandante: FERNANDO GARZÓN  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE  
Proceso: EJECUTIVO

### 1. Medida cautelar solicitada

En escrito obrante a folio 53 - 55 del cuaderno No.2, la parte ejecutante solicita que se imparta orden de embargo de las siguientes cuentas bancarias:

- Banco BBVA, Cuenta Corriente No. 311-01767-7
- Banco Agrario de Colombia, Cuenta Corriente No. 0820-012938-8
- Banco Popular, Cuenta Corriente No. 066-11425-7
- Bancafé, Cuenta Corriente No. 021-99393-6

### 2. Procedencia de la medida cautelar

- En primer lugar, tratándose de medidas cautelares en procesos ejecutivos es del caso señalar que, en la actualidad las normas aplicables, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, son las consagradas en el Código General del Proceso, con base en el cual se pasa a estudiar la procedencia de la medidas solicitadas.
- Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...". Lo que significa que la solicitada en el proceso de referencia es oportuna.
- En lo que respecta al procedimiento para decretar el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y de un crédito u otro derecho semejante, los numerales 4 y 10 del art. 593 del C.G.P, disponen:

*"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*

*La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se*



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

- Finalmente, para que la medida cautelar proceda se requiere que los bienes no correspondan a los que la ley clasifica como inembargables. El artículo 594 del C.G.P enlista los bienes inembargables, adicionalmente a los señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y advierte que el funcionario judicial se abstendrá de decretar órdenes de embargo sobre dichos recursos.

Al respecto en la sentencia C-543 de 2013, al estudiar la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, la Corte Constitucional extractó las tres excepciones a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos, consistentes en:

- a) *La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- b) **El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.**
- c) *Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

De este modo, teniendo en cuenta que el título base de ejecución lo constituye una sentencia judicial que dirimió un conflicto de una pensión post mortem, y que la solicitud de la medida cautelar tiene como finalidad garantizar el pago del saldo de capital e intereses de mora, se accederá a la solicitud de la medida cautelar, porque en el presente caso se configura una de las situaciones que torna procedente la solicitud de embargo de manera excepcional, consistente en “El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias”.

Momento oportuno para traer a esta decisión el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado frente al tema:

12.- *La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de*



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas<sup>2</sup>.

Fundamento que refuerza la decisión de acceder a la solicitud de embargo formulada por la parte interesada.

<sup>1</sup> Cumplimiento De Sentencias Y Conciliaciones.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Auto del Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), Radicación No. 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

### 3. Limitación del embargo decretado

El numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. determina que debe señalarse la cuantía máxima de la medida y que ésta no podrá **excederse** del valor crédito y las costas, más un 50%.

Teniendo en cuenta que el Auto Interlocutorio No. 426 del 24 de mayo de 2018 tuvo como liquidación del crédito la suma de **\$25.993.929,11** por concepto de capital, más la suma de **\$5.117.569,52** por concepto de intereses de mora por la anterior suma de dinero, calculados desde el 27/09/2017 al 26/06/2018, el embargo se ordenará por la suma de **\$34.222.648,49**, valor correspondiente a la liquidación del crédito adoptada por el Juzgado, más un 10%.

Para la efectividad de la medida, se dispondrá oficiar a los gerentes de las oficinas bancarias señaladas por la parte ejecutante, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en cuentas donde sea titular la **FIDUPREVISORA S.A.**

Sobre el punto, el Consejo de Estado procuró un análisis concreto en lo atinente a los recursos bajo la administración de la Fiduciaria La Previsora S.A., se cita lo de interés para el caso concreto y es forzoso que sea *in extenso* por su pertinencia:

*Inicialmente debe destacarse que el artículo 11 del EOP incluye como componente del presupuesto general de la Nación a los fondos especiales, los cuales, en el orden nacional, corresponden a los «ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador», según indica el artículo 30 del mismo Decreto compilatorio.*

*Por otra parte, la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 3° creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), dispuso que este comporta una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.*

*A guisa de corolario, por constituir los ingresos del Fomag un fondo especial del orden nacional, en tanto aquel carece de personería jurídica por disposición del legislador<sup>2</sup> y, por lo mismo, al ser tales recursos un componente del presupuesto de rentas, que a su vez hace parte del presupuesto general de la Nación<sup>22</sup>, acierta la decisión recurrida cuando afirma que tales bienes son inembargables, puesto que su descripción se subsume en la regla general del artículo 19 del EOP. Ahora, frente a los productos financieros concretos sobre los cuales se pide imponer la medida cautelar, en el folio 39 puede ser consultada la constancia expedida por el director general del presupuesto público nacional, según la cual, de conformidad con las disposiciones aludidas y con independencia «de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran», los recursos o rentas de la entidad demandada gozan de la protección de inembargabilidad.*

*Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción del peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, la rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha*



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.

Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.

El segundo pilar de la decisión impugnada se construyó sobre dos situaciones: las implicaciones que, sobre el patrimonio del Fomag, genera la destinación específica de los recursos implicados en la petición y la regla de su manejo a través de un contrato público de fiducia.

Como se recordó, la sección tercera señaló que en la fiducia pública no hay transmisión de la propiedad sobre el bien fideicometido ni se constituye con este un patrimonio autónomo, por lo cual las reglas comerciales sobre la inembargabilidad de los mismos resultan inaplicables en el ámbito de la contratación estatal.

Sumado a ello, la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad, lo que activa es una restricción en torno a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud<sup>23</sup>; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución<sup>24</sup>; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones<sup>25</sup>.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia<sup>3</sup>.

Lo expuesto se instituye como fundamento suficiente para afirmar que, los recursos perseguidos, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la

<sup>3</sup> Auto 2007-00112/3679-2014 de julio 21 de 2017, Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter, Medio de control: Proceso ejecutivo.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Nación, no pueden ser limitados en forma absoluta, pues están sometidos a las excepciones que vía jurisprudencial se han examinado de embargabilidad.

Así las cosa, sin hesitación alguna, la medida cautelar de embargo es procedente con las limitaciones de ley y los parámetros que el Consejo de Estado ha razonado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en una suma que no podrá exceder de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$34.222.648,49)**, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P en las siguientes entidades y cuentas bancarias:

- Banco BBVA, Cuenta Corriente No. 311-01767-7
- Banco Agrario de Colombia, Cuenta Corriente No. 0820-012938-8
- Banco Popular, Cuenta Corriente No. 066-11425-7
- Bancafé, Cuenta Corriente No. 021-99393-6

*Con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

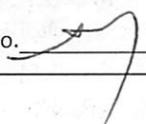
Proyectó: KCB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 018

Del 09/03/2020

El Secretario. 



61

Santiago de Cali, 06 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 153

RADICADO	76-001-33-33-013-2018-00274-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	LILIANA CHAPARRO TELLO
DEMANDADO	NACIÓN - MINEDUCACION - FOMAG

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folios 30 a 32 del expediente, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en consideración a que la decisión adoptada por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2018.

Al respecto se tiene que la Ley 1437 de 2011, no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 ibídem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*(...)*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

La norma citada, faculta a la parte demandante a renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de

cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido visible a folios 1 y 2 del expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento propuesto por la parte demandante y por consiguiente se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia n° 25000-23-42-000-2012-01021-01 - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 5 de Noviembre de 2015, Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ:

*"Respecto de la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que lo siguiente:*

*"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

*Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso al regular el desistimiento de ciertos actos procesales dice:*

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario."*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*

*El artículo anterior contiene la regulación sobre la condena en costas cuando se desiste de ciertos actos procesales como los recursos, incidentes y excepciones. Dispone también que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada, pero solamente respecto de quien desiste. Además la norma ordena que el auto por medio del cual se acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió."*

Así las cosas y teniendo en cuenta que se corrió traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, con el fin que manifestara si se opone al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada presentada por la parte actora respecto a no ser condenado en costas (fl. 33), termino dentro del cual la entidad demandada no presento oposición; en consecuencia, no se condenara en costas a la accionante.

En consecuencia se:

**DISPONE:**

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.
2. Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin condena en costas.
4. **ORDENASE** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora si los hubiere y en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIÁSNY CASAS DUNLAP**  
 La Juez

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
El Auto anterior se notifica por:	
Estado No.	<u>018</u>
Del	<u>09/05/2020</u>
El Secretario.	

ALMF



127

06 MAR 2020

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Auto Interlocutorio No. 152

**RAD:** 76-001-33-33-013-2018-00294-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EDGAR CHACON Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte demandante, el Despacho al amparo del Artículo 178 del CPACA, ordenará requerir a la parte actora para que acometa la carga procesal que tiene pendiente, como es la de aportar la constancia de envió por correo certificado de los traslados que fueron retirados el 02 de agosto de 2019, lo cual le permitirá conocer al Juzgado la fecha de remisión de los mismos a la parte demandada, a fin de poder efectuar la notificación de demanda y poder continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, conforme lo prevé el estatuto en mención, se debe requerir a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído.

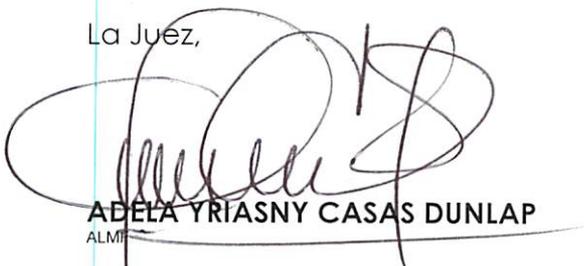
En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR** a la parte demandante a fin de que ejecute la carga procesal que tiene pendiente, como es la de informar al Despacho respecto del envió de los traslados a la parte demandada a fin de que se pueda efectuar la notificación de demanda. Actuación que deberá cumplirse dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente auto, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA., so pena de entender por desistida tácitamente la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

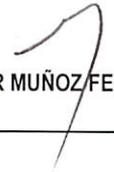
  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
ALMI

**JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09/03/2020

La Secretaria,

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**

Santiago de Cali, 158

Interlocutorio No. 06 MAR 2020

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00085-00

DEMANDANTE: MARLEN ZEA MURILLO

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver la solicitud elevada por la parte actora:

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y solicita el decreto de lo que podría entenderse como una medida cautelar, así:

*"MEDIDA PREVIA DE CARÁCTER PATRIMINICLA (sic)*

*Con base en el artículo 631 del Código General del Proceso, solicito se ordene a la demandada la inmovilización, o la ejecución de cualquier otra medida legal, con el fin de asegurar la efectividad del pago de los valores correspondientes a las mesadas pensionales contenidas en las pretensiones de la demanda."*

De la medida cautelar solicitada se corrió traslado por el término de cinco (5) días, para que la parte interesada se pronunciara al respecto.

La parte demandada dentro del término de traslado para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar se opuso a su prosperidad bajo los argumentos que se resumen a continuación:

- En primer término se puede afirmar que el acto administrativo demandado fue expedido por la autoridad competente – con el lleno de los requisitos legales, en segundo lugar se tiene que la motivación fue seria y suficiente ACATANDO EN SU TOTALIDAD EL PROVEIDO ordenado por el Tribunal Superior de Buga Sala Civil, mal haría mi representada en agregar, quitar o modificar la mentada decisión judicial, teniendo en cuenta que ya fue objeto de debate en sede administrativa.

El Juzgado procederá al examen y decisión de la medida cautelar solicitada, previas estas:

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo reguló el decreto de medidas cautelares, en el capítulo XI, y en el artículo 229 define su procedencia en los siguientes términos:

*"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.** (Resalta del despacho)*



*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."*

Ahora bien, en el caso específico de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**"ARTICULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

La norma precisa entonces que, a partir de que haya petición expresa: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Se considera que la norma transcrita autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Es muy importante resaltar que ante el perentorio señalamiento del inciso 2º del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin de que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de la posibilidad de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En el caso presente, la medida cautelar presentada resulta ininteligible, no es posible interpretar que se refiere a la suspensión provisional del acto demandado, pues precisamente éste le reconoce un derecho pensional y la inconformidad es frente a la omisión de pronunciarse con relación al retroactivo de dicha prestación. Así entonces, no tendría razón de ser. Sumado a que cita una normativa inexistente.

Establecido lo anterior, la medida cautelar formulada será negada por carencia argumentativa y probatoria.



24

En atención a lo anterior se,

**RESUELVE:**

- 1. DENEGAR** la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.
- Reconocer personería judicial a la abogada Karem Caicedo Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.638.186 y tarjeta profesional No. 263469 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada, en los términos del memorial poder visible a folios 12-19 del cuaderno No. 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

KCB

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**  
El Auto anterior se notifica por:  
Estado No. 018  
Del 09/03/2020  
El Secretario. 



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 06 MAR 2020

Interlocutorio No. 156  
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00144-00  
Demandante: RODRIGO BALANTA  
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ  
Proceso: EJECUTIVO

En virtud de la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, en adelante CGP, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

- Mediante auto No. 735 del 9 de octubre de 2019<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago a favor del señor Rodrigo Balanta y en contra del Municipio de Jamundí, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$15.360.243.)** equivalentes al **capital insoluto** resultante de las prestaciones sociales y demás emolumentos indexados, proyectada a 31 de abril de 2019, en razón de la Sentencia del 30 de octubre de 2011, proferida por este Juzgado, modificada y confirmada por la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia No. 119 del 15 de noviembre de 2012.
- Por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (93.628.054)** equivalentes al **capital insoluto** resultante de la sanción moratoria proyectada a 30 de abril de 2019, en razón de las decisiones judiciales mencionadas, más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago de la misma.
- Por los intereses moratorios.

- Según consta a folio 226, el auto anterior fue notificado personalmente a la parte ejecutada el día 1 de noviembre de 2019. Se constata en el expediente que, el término de 5 días que consagra el artículo 431 del CGP para pagar la obligación, venció el 12 de noviembre, y el de 10 días que establece el artículo 442 del CGP para proponer excepciones, venció el 20 de enero de 2020. Vencido el término respectivo, la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones de ningún tipo.

- Preciado lo anterior, tenemos que, para eventos como el presente donde el ejecutado guarda silencio frente al mandamiento de pago o no propone excepciones, el inciso 2º del artículo 440 del CGP, establece lo siguiente:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que **no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en***

<sup>1</sup> Folios 182-184 vuelto.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

**el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Negrillas del Despacho)

- En ese orden de ideas, para el Despacho resulta procedente continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, pues tal como se expuso, la parte ejecutada no propuso excepciones y la norma aplicable al caso, así lo dispone; adicionalmente, no se observa causal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, pues el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago **1)** se notificó en debida forma al ejecutado y se encuentra en firme; **2)** la cuantía de la obligación según la estimación hecha en la demanda, no supera los 1.500 SMLMV (art. 155 num. 7); y **3)** el título base de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, presta mérito ejecutivo y deriva de una sentencia condenatoria proferida por un juez administrativo de éste circuito, razones suficientes para continuar con la ejecución.

### Costas

Con fundamento en los artículos 365, 366 y 440 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en los términos del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, numeral 4 del artículo 5, en lo relativo a los ejecutivos de primera instancia, establece un rango entre el **3% y el 7.5%** de la suma determinada. Los lineamientos generales, contenidos en los artículos 2 y 3, envían a gradualidad, en proporción inversa al monto de las pretensiones, de manera que sean razonables y equitativas.

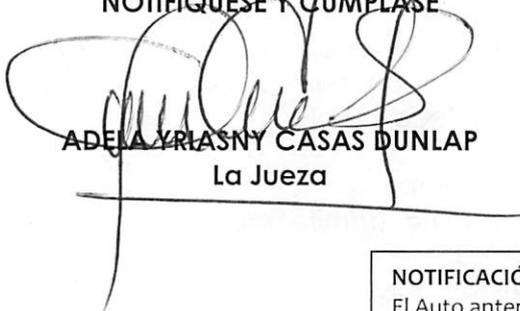
En virtud de lo anterior, se fijarán las agencias en derecho en el mínimo del rango autorizado, 3% de las pretensiones, teniendo en cuenta que no se presentó oposición ni gestión procesal compleja.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

- 1. Ordenar seguir adelante** con la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 735 del 9 de octubre de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago.
- 2. Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense, incluidas las agencias en derecho que se fijan en el 3% de las pretensiones.**
- 3. Ejecutoriada esta providencia, practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: KCB

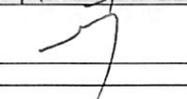
<sup>2</sup> "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 018

Del 07/03/2020

El Secretario. 



Auto de sustanciación No. 078

**RAD:** 76-001-33-33-013-2019-00212-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
 INPEC  
**DEMANDADO:** HERMANOS CASTELLANOS INGENIEROS CONSTRUCTORES

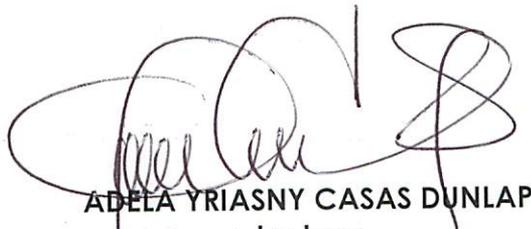
Santiago de Cali, 06 MAR 2020

En vista de que el Auto No. 051 de fecha 04 de febrero de 2020 se encuentra ejecutoriado y en firme, pues dicha providencia no fue objeto de recursos, se hace necesario ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por lo anterior se **DISPONE:**

**UNICO: ARCHIVAR** por secretaria el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro y/o sistema respectivo.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
 La Juez

ALMF

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
 El Auto anterior se notifica por:  
 Estado No. 018  
 Del 09/03/2020  
 El Secretario. [Signature]

Santiago de Cali, 06 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 184  
Proceso No. 76- 001-33-33-013-2019-00347-00  
Demandante: VITULIO VILLA PELAEZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Mediante Auto de Sustanciación No. 049 de fecha 04 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándosele al apoderado judicial de la parte actora, aclarar las falencias de las que adolecía la demanda; para lo cual se le concedió un término para subsanarla de diez (10) días so pena de rechazo.

El término concedido por el despacho se encuentra vencido y el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda, por lo que conforme al artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., la misma ha de rechazarse de plano. Por lo tanto se,

**DISPONE:**

1. **RECHAZAR** el anterior medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** instaurado por **VITULIO VILLA PELAEZ** contra **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: ALMF

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b> El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>618</u> Del <u>09/03/2020</u> El Secretario. <u>7</u>
--